

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. —Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos. —Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859).

La Imprenta y Administraciones del Boletín Oficial de la Provincia de Madrid y del Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales, se han trasladado á la calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, esquina á la Corredera Baja de San Pablo, á donde podrán dirigirse todas las peticiones que necesiten impresos para los Ayuntamientos, Registradores de Hipotecas y Administradores de Rentas Estancadas, etc.; en dicho establecimiento se admiten también suscripciones á los dos Boletines; al Boletín Oficial de la provincia de Madrid, á precio de 10 rs. el mes en esta corte, 14 rs. al mes en provincias, y 36 el trimestre, y al Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales, 20 rs. al mes desde 1.º de mayo, advirtiendo, que habiéndose pagado hasta ahora esta misma cantidad por cada 30 pliegos, y publicándose en algunos meses hasta 70, hacemos esta aclaración para que el público conozca la gran rebaja que resulta en su obsequio, y que sale mas barato que ningun otro periódico que publique los anuncios de ventas, y con la ventaja de ser oficial y exacto.

En dicho establecimiento se hace también toda clase de impresiones, desde el periódico de mayores dimensiones hasta la mas simple papeleta, pues se halla surtido de excelentes caracteres de letras y de las mejores máquinas

y prensas que han salido de los talleres de Alemania, haciéndose todos los trabajos con esmero, prontitud y economía; también se admiten periódicos y obras solo para su tirada en prensa ó máquina.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Juana Mendoza y Gonzalez, viuda del segundo Comandante de infantería don Rosendo Moño y Casal, la pensión anual de 4000 rs. que percibirá mientras permanezca viuda.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Yo la Reina. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual, promovida por el Capitán graduado, Teniente que fue del regimiento de infantería Infante, núm. 5, don Felix Calzada y Pila, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 5 de enero próximo pasado, se ha dignado resolver quede sin

efecto dicha baja, toda vez que justifica que por hallarse enfermo no pudo presentarse en su cuerpo oportunamente al terminar la licencia que en dicho concepto se hallaba disfrutando, si bien desde la fecha en que esta terminó hasta el día solo deberá acreditarse la mitad de su sueldo, puesto que no hubiera disfrutado mas á haber recurrido oportunamente en solicitud de próroga. Al propio tiempo es la Real voluntad que esta disposición se publique en la orden general del ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose también á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, y que V. E. le dé desde luego colocacion en cuerpo, conforme á lo mandado en la Real orden de 20 de abril de 1855.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 12 de marzo último, en que participa que el Teniente del regimiento de infantería Fijo de Ceuta, don Manuel de la Peña y Souza, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, no obstante haberle espedido pasaporte á su debido tiempo el Capitan general de Galicia, á fin de que se incorporara á su destino, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea dado de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanzas y ordenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor.....

Número 18.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, dirijo á V. E. el adjunto ejemplar del Reglamento provisional para el cuerpo de Estado Mayor de plazas, aprobado por S. M. en resolucion de esta fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor.....

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE PLAZAS, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1859.

Artículo 1.º El cuerpo de Estado Mayor de plazas es el destinado á cubrir el servicio de los Estados Mayores en los puntos fortificados en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Los Estados Mayores de las plazas y puntos fortificados se considerarán divididos en Gobiernos de primera, segunda y tercera clase, y Comandancias militares de cuarta y quinta. En dicha clasificacion se incluyen las capitales de las Capitanías generales, aun cuando no fuesen plazas de guerra, en atencion á sus circunstancias. Para desempeñar el servicio de las plazas bajo las ordenes de los Gobernadores, subsistirán los Sargentos mayores de primera y segunda clase, y los Ayudantes con la denominacion de primeros, segundos y terceros. En los puntos de tercera, cuarta y quinta clase no existirá el cargo de Sargento mayor. Una plantilla arreglada al sistema de defensa del Reino determinará la clasificacion y dotacion de los Estados Mayores respectivos.

Art. 3.º Los Gobernadores de primera clase serán Mariscales de Campo; los de segunda Brigadieres, y los de tercera, Coroneles, Tenientes Coroneles ó Comandantes; los Comandantes militares de cuarta clase, Capitanes, y los de quinta, Tenientes.

Los Sargentos mayores de primera clase serán Coroneles ó Tenientes Coroneles, y los de segunda, Comandantes.

Los primeros Ayudantes, Capitanes; los segundos, Tenientes, y los terceros Subtenientes.

Dichos cargos no podrán ser desempeñados sino por individuos que obtengan en el Cuerpo el empleo designado y con arreglo á la plantilla.

Art. 4.º Las funciones de los empleados en los Estados Mayores de plazas serán las señaladas por la Ordenanza general del ejército, Reglamentos y Reales disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se señalaren. El servicio que la Ordenanza señalaba al Capitan de llaves será desempeñado por

el Ayudante de la plaza elegido por el Gobernador.

Serán, por consiguiente, de sus especiales deberes todo lo que concierne al servicio de plazas, procedimientos militares y al conocimiento de las obligaciones generales que la Ordenanza marcara para los de su clase respectiva.

Art. 5.º El personal designado para constituir los Estados mayores se dividirá en dos clases: una que la compondrán los que pertenezcan a la de Mariscales de Campo y Brigadieres, y se considerará como eventual; la otra formada por los demas empleados desde la clase de Coronel a Subteniente inclusives, que serán los que constituyan el Cuerpo permanente de Estado mayor de plazas.

El individuo del Cuerpo que, no teniendo colocacion con arreglo a plantilla, deba sin embargo continuar perteneciendo a él, se considerará en situacion de excedente.

Al cesar en sus destinos de plaza los Generales y Brigadieres, quedarán en la situacion de cuartel, con arreglo a lo prevenido para los de su clase que no se hallan empleados.

Art. 6.º Hallandose ya constituido el Cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán: la mitad al reemplazo por los excedentes y por individuos de nuevo ingreso, en la proporcion que el número de aquellos permita señalar; la otra mitad se concederá al ascenso entre todos los individuos del Cuerpo, en la forma que se establecerá en este reglamento. Solo en tiempo de guerra podrá conferirse a individuos estranos a él los Gobiernos y Sargentias mayores de plazas, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los Generales en Gefes, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho al ingreso, á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo de Estado mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel a Subteniente inclusives, en el turno que corresponda al reemplazo.

Art. 8.º Para ingresar en el Cuerpo es indispensable estar en activo servicio; pertenecer a la clase en que se pretenda tener ingreso, y á algunas de las armas ó institutos puramente militares, comprendiendose ademas los empleados en las secciones Archivos de las Capitanias generales y las Milicias de Canarias, segun los derechos que tienen especialmente declarados por reglamento y órdenes vigentes. Ademas han de reunir las condiciones que siguen:

1.º Hallarse con la aptitud fisica necesaria para desempeñar el servicio de su clase;

2.º No tener notas desfavorables de concepto.

3.º Estar en posesion de la cruz de San Hermenegildo los Gefes y Capitanes: los Tenientes haber cumplido 15 años de efectivos servicios, y 10 los Subtenientes. A falta de estos podrán tener ingreso en la clase de terceros Ayudantes los Sargentos primeros que sirvan en las armas ó institutos del ejército, y que ademas de haber cumplido el tiempo de su primitivo empeño sin abonos ó rebaja alguna, reúnan las condiciones necesarias para ser ascendidos segun las señaladas para los del arma de infanteria. Se exceptúa de esta regla solamente a los Gefes y Oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo, pero que al mismo tiempo tengan la aptitud necesaria para el de plazas, haciendose estensiva esta excepcion a los sargentos primeros que fueren aptos para ser ascendidos.

Art. 9.º Al tener en lo sucesivo ingreso

en el cuerpo, ocuparán en la escala de los de su clase la antigüedad de que estén en posesion los que sean clasificados para servir en él, segun las condiciones prescritas, mas los que fueren destinados á peñon y por conveniencia propia entrarán con la del día de su pase.

Art. 10.º Las vacantes que por el artículo 6.º se conceden al ascenso, se proveerán por rigurosa antigüedad en las clases de Subteniente á Capitan inclusive, y por antigüedad y eleccion en las de segundo Comandante á Coronel; los de esta última clase tendrán igual derecho que los Coroneles de las demas armas é institutos del ejército para los ascensos sucesivos. El turno de eleccion estará determinado por el número de Gobiernos militares que tengan que cubrirse, cuyos nombramientos serán de libre provision entre los que reúnan las condiciones que para pertenecer á la escala de elegibles se exigen por este reglamento; mas no por eso quedarán sujetos los comprendidos en él á ser separados de la escala general de ascensos por antigüedad. Los ascendidos con arreglo á la ley general de recompensas no consumirán turno en las vacantes concedidas al ascenso, y entrarán en el de reemplazo segun lo que al efecto se determine para su colocacion.

Art. 11.º En ninguna de las clases que componen el Cuerpo se declara derecho al ascenso para ocupar precisamente la vacante que produzca su ascenso. Este se podrá renunciar, pero sin que la renuncia produzca al individuo otra situacion escepcional que la de inhabilitarse voluntariamente para los ascensos de escala por un término que no podrá bajar de tres años.

Art. 12.º Para el mas acertado cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, los individuos del Cuerpo estarán clasificados segun su clase en aptos para continuar en su empleo, aptos para el ascenso, y aptos para el ascenso por eleccion.

Las reglas que deberán observarse para estas clasificaciones serán las mismas que rijan en las armas generales del ejército, pero en ningun caso podrá ser elegido para el ascenso el que á las condiciones especiales que los distinguen no reúna las de contor tres años de efectividad en su empleo y hallarse en la primera mitad de la escala de los de su clase.

Art. 13.º Las propuestas de ascenso por antigüedad comprenderán los primeros de la escala hasta aquel que se halle en el caso de optar sin inconveniente al empleo inmediato. Cuando la vacante correspondiente proveerse por individuos de nuevo ingreso segun el turno que se concede al ejército, se dará cuenta de ella al Ministerio de la Guerra para que se provea directamente de los clasificados al efecto por sus circunstancias ó por consecuencia de su solicitud.

Art. 14.º Se entenderá que corresponde al turno de reemplazo la otra mitad de las vacantes que no deben producir ascenso, sin que por esto se consideren inhabilitados para ascender los excedentes que pudieran hallarse en el caso de optar al empleo inmediato por sus circunstancias y lugar que ocupen en la escala general del Cuerpo.

Art. 15.º El turno para la colocacion de los excedentes se arreglará por antigüedad en esta situacion. Los que por muy especiales circunstancias tuviesen declarada preferencia para ser colocados, no se considerará que la tienen para ocupar la vacante que corresponda al ascenso, sino únicamente en la que deba proveerse al reemplazo.

Art. 16.º Los individuos que sirvan en los Estados Mayores de las plazas ó pertenezcan al Cuerpo disfrutará los sueldos y gratificaciones que correspondan á su clase, con sujecion á las condiciones siguientes:

	Sueldo anual íntegro.
1.º Gobernadores de primera clase, Mariscales de Campo.	45.000
De gratificacion.	7.000
Gobernadores de segunda clase, Brigadieres.	30.000
De gratificacion.	5.000

2.º Los sueldos de los individuos del Cuerpo desde Coronel á Subteniente inclusive, serán los siguientes:

	Sueldo anual íntegro.
Coronel.	24.000
Teniente Coronel.	18.000
Primer Comandante.	14.400
Segundo Comandante.	13.200
Capitan.	10.800
Teniente.	6.600
Subteniente.	5.400

Solo disfrutará la gratificacion de 3000 reales, los Coroneles que sean Gobernadores de plaza, facilitándose á los de las demas clases que fuesen Gobernadores y Comandantes de puntos fuertes los sellos necesarios para la correspondencia de oficio que remitan y los gastos de escritorio, segun cuenta justificada que presentarán cada trimestre, con la aprobacion de los respectivos Capitanes generales del distrito. De la gratificacion de los Gobernadores de las plazas se sufragarán los pequeños gastos que cause el detall de las Sargentias mayores respectivas y los de las causas que se instruyan por los individuos de su Estado Mayor que no actúen como Fiscales de la Capitanía general.

3.º En el caso de que por vacante ó ausencia de los propietarios recayese el mando en el inferior inmediato, disfrutará este, por el tiempo que desempeñe dicho cargo, la gratificacion correspondiente á aquel.

4.º Los Gefes y Oficiales excedentes del cuerpo de Estados Mayores de plazas disfrutará en todo tiempo los mismos haberes que los del arma de infanteria en igual situacion.

Art. 17.º Los empleados de todas clases en los Estados Mayores de plazas tendrán derecho á disfrutar de todos los gozes relativos á pluses y raciones de campaña que se señalaren á los de su clase de la guarnicion respectiva del ejército, al tenor de los que disfruten los de infanteria, desde el momento en que el distrito de la Capitanía general sea invadido por enemigos exteriores, ó en otro caso análogo en que asi se determine.

Art. 18.º Los empleados en los Estados Mayores de plazas tendrán derecho al abono de tiempo doble de guerra segun se determinare cuando se conceda esta ventaja al ejército.

Art. 19.º Todos los individuos del cuerpo tendrán la misma opcion que los del ejército á retiros, cruces de San Hermenegildo y á los beneficios del Monte-pío militar, sujetándose á las reglas generales establecidas por la ley y disposiciones vigentes para los de su clase respectiva.

Art. 20.º Los que constituyan el cuerpo permanente del Estado Mayor de plazas, no podrán volver bajo ningun pretexto al servicio activo.

Art. 21.º No debiendo tener lugar la permanencia en el cuerpo de Estado Mayor de plazas á no hallarse comprendido en cualquiera de las clasificaciones establecidas en el art. 8.º, los individuos que lo componen tendrán por consecuencia su retiro:

1.º Por achaques ó enfermedades que les imposibiliten para el buen desempeño de su servicio, previa la competente justificacion.

2.º Cuando su comportamiento ó no les haga acreedores á continuar en el cuerpo, mediante expediente instructivo, oidos los descargos del interesado y seguidos los demas

trámites establecidos para este caso hasta que recaiga la Real aprobacion.

5.º Cuando cumplan 60 años los subalternos, y 65 los Gefes, excepto en aquellos casos en que el Capitan general crea que por su robustez privilegiada sea conveniente continuar en el servicio.

Art. 22.º Los individuos del cuerpo de Estado Mayor de plazas que constituyan su personal permanente, dependerán de un Director general, que lo será el del cuerpo de Estado Mayor del ejército, reasumiendo respecto al de plazas, las mismas atribuciones de los demas Directores é Inspectores generales.

En cuanto á su servicio dependerán de la autoridad de los Capitanes generales de los distritos en que se hallen las plazas en que lo desempeñen, lo mismo que los excedentes en cuanto se refiere á la Autoridad superior militar, respecto á los militares sin destino, que residan en el territorio de su mando.

Art. 25.º Los Capitanes generales, como Gefes superiores inmediatos de los individuos del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, que se hallen empleados ó excedentes en el distrito de su cargo, facilitarán á la Direccion del Cuerpo cuantas noticias fueren conducentes al verdadero conocimiento del comportamiento de los individuos del Cuerpo, sus servicios y vicisitudes, con la intervencion y en la forma que se halla prevenida por las disposiciones vigentes y las que convenga acordar para el mejor servicio.

Madrid 31 de marzo de 1859.—O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 1588.

Don Alejandro Catrasco y don Diego Lopez Mendez, registradores de las minas Primorosa y Santo Cristo del Paño, se presentarán en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda noticiarse el contenido de un oficio que, referente á las mencionadas minas, me ha dirigido el Gobernador de Granada; en la inteligencia que de no verificarse lo parará perjuicio.

Madrid 19 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1595.

Por decreto de 19 del corriente, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de diciembre de 1857, he venido en anular el expediente de registro de la mina de cuarzo ferruginoso denominada Los Torpes, sita en el punto llamado Las Debesillas, del término municipal de Gargantilla. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 20 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Establecimientos penales.—Negociado 2.º.—Número 174.

Habiendose dispuesto por Real orden de 17 de marzo último que se saque á pública subasta el arrendamiento del taller de zapateria del presidio de Alcalá de Henares, con sujecion á los dos pliegos de condiciones insertos al pie, he acordado, para su debido cumplimiento, publicarlo en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas que gusten interesarse en la licitacion, la cual se verificará en la Secretaria de este Gobierno de provincia el día 28 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana.

cos, convocando al efecto a junta general de acreedores, para lo que por cédula se llame a los ya presentados, y a los restantes por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta villa, é inserten en el *Boletín Oficial* de la provincia, y *Gaceta de Madrid*, espresando en ellos que la junta deberá celebrarse en trece de mayo próximo venidero, a las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero a 16 de abril de 1859.—Antonio María Ortega.—Por su mandado, Mariano García Santos.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.
Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito se ha seguido expediente a instancia de don Martín Laboyga, vecino del Moral Zarzal, con su convecino Tomás Morato y por la rebeldía de este con los estrados de dicho Juzgado, sobre que se le defiende por pobre en la demanda incoada contra el Morato sobre pago de 2581 rs., en cuyo expediente, después de los trámites propios de su naturaleza, he provisto el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Colmenar Viejo, a once de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, promovido a solicitud de Martín Laboyga, y en su nombre el Procurador don Segurto Madridano, sobre que se le declare pobre en sentido legal para continuar la demanda que tiene propuesta contra Tomás Morato, su convecino, sobre pago de cierta cantidad procedente de sueldos devengados y no satisfechos.

Resultando justificado que Martín Laboyga no posee ninguna clase de bienes sino una casa que habita, y cuyas utilidades están apreciadas en 150 rs.

Resultando que el citado Laboyga no cuenta para su subsistencia sino con el salario que disfruta como guarda de montes que no escede, ni aun equi vale al doble del que gana un bracero.

Considerando que por lo tanto Martín Laboyga se halla en el caso del número segundo del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano, dijo: Debía declarar y declaraba pobre en sentido de la ley a Martín Laboyga, quien disfrutará de los beneficios que concede el art. 181 en los autos que tiene pendientes contra Tomás Morato, quedando sujeto a las obligaciones que imponen los artículos 199 y 200. Así por este su auto, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó el referido señor Juez, de que doy fe.—Mariano Valcayo de Toro.—Carlos Lopez Navarro.

Y a fin de que el auto definitivo inserto se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo firmo en Colmenar Viejo a 11 de abril de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcorcon.
Con la competente autorización, el Ayuntamiento constitucional de esta villa, para rematar en pública subasta el arbitrio de peso y medida de esta población para el resto del presente año, han señalado para sus remates el día 24 del presente mes y el 1.º de mayo próximo, de once a doce de su mañana, en sus casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Asimismo tendrá lugar en los mismos días y hora el remate del ramo del jabón, con alteración de precios, mediante no haber habido licitadores en sus anteriores remates. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Alcorcon 16 de abril de 1869.—El Alcalde constitucional Remigio Vergara.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPACHO TELEGRÁFICO

Observación meteorológica del día 20 de abril de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, en 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	753,6	13,2	S. O.	Cubierto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 1859.

HORA.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	799,64	7,2	13,9	S. S. E.	Nub.
9 m.	799,58	12,1	15,8	S. S. E.	Nub.
12	799,38	15,3	17,4	S. S. E.	Nub.
3	799,38	16,9	21,2	S. S. O.	Nub.
6	799,38	14,3	17,9	S. S. O.	Nub.
9 m.	799,38	9,3	11,6	S. S. O.	Cubierto.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
- 1547 fanegas de trigo.
 - 4341 arrobas de harina de id.
 - 4560 libras de pan cocido.
 - 13.530 arrobas de carbon.
 - vacas, que componen libras de peso.
 - 52 carneros, que hacen 13.581 libras de peso.
- Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy**
- Carne de vaca, de 56 a 59 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
 - Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.

- Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 a 92 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 90 a 100 rs. arroba, y de 36 a 40 cuartos libra.
- dem fresco, de 34 a 36 cuartos libra.
- Idem en canal, de 89 1/2 a 91 rs. arroba.
- Jamon, de 108 a 120 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 59 a 61 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
- Jabón, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.
- Patatas, de 6 a 7 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 59 a 40 rs. fanega.	Algarroba, a 55 rs. id.
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
38.	64
35.	62 1/2
28.	59
27.	61
46.	55
41.	59
60.	66
30.	60 1/2
30.	61
60.	58
60.	64
40.	60
40.	62
68.	66 1/2
70.	59
60.	61
45.	64 1/2
14.	62
30.	61
50.	63
74.	56 1/2
15.	58
21.	58 1/2
30.	55
58.	57
62.	59
40.	58
36.	61
44.	61
26.	64 1/2
90.	60
40.	59
50.	58
20.	34 1/2
30.	60
34.	61

1993
Quedan por vender sobre 3195.
Precio máximo. 64 1/2
Idem mínimo. 54
Idem medio. 58-48
Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 20 de abril de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE PARIS.

Abril 19 de 1859.

Fondos franceses.	por 100.	por 100.
3.	68-75.	95-70.
4 1/2.	94 3/4 a 3/8.	

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.

Sociedad minera La Salud.
No habiéndose reunido suficiente número de socios en la Junta general convocada para el 9 del corriente y siendo del mayor interés los asuntos que hay que tratar en ella, se convoca nuevamente para el día 26 del actual, a las ocho de la noche, en la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, 2.º, advirtiéndose que del resultado depende la continuación o disolución de la sociedad.

Madrid 19 de abril de 1859.—De orden del Presidente.—El Secretario, Antonio Ferrer.—150.

Se arriendan los pastos de primavera, agostadero é invernadero de la Vega de Yebes, provincia de Toledo, de todas tres épocas juntas, ó solo los de primavera, siempre que la proposición que se haga a esta época sea conveniente a su dueño. El remate se verificará en Espinzas (en la misma provincia) en casa de don Manuel María Aguado, el día 30 del corriente mes de abril, de diez a doce de la mañana; las condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate.

Junta de Damas de Honor y mérito.

Secretaría.—Rifa que de dos reses de cerda se ha verificado en beneficio de la Inclusa de esta corte.

En la rifa que en el presente año se ha hecho de dos reses de cerda, y cuyos sorteos se han efectuado en los días que los billetes espresaban, han salido premiados los números siguientes:

El 6893, agraciado con la res de cerda que se hallaba en la plazuela de la Cebada. Y el 5819, agraciado con la res que había en la Puerta del Sol.

Lo que se pone en conocimiento del público, a fin de que los tenedores de los billetes agraciados con los espresados números, pasen a recoger las reses respectivas que en suerte les ha cabido, a la casa Inclusa, de doce a dos.—La Secretaria.

En la imprenta del *Boletín Oficial* se hallan de venta los estados mensuales de Sanidad, mandados presentar por Real orden inserta en el número 1668, correspondiente al 30 de diciembre último.

Los Ayuntamientos que quieran tener la colección de *Boletines* correspondientes a 1858 encuadernada en un volumen, pueden adquirirla en la Redacción, pagando 30 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean, sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.

ADVERTENCIA.

Con motivo de la solemidad del día y siguiendo la piadosa costumbre de los años anteriores, no se publicará mañana el *Boletín*.